

**CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, A LAS DIEZ HORAS Y TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIECISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ.**

Conocemos del **RECURSO DE EXPLICACION** interpuesto por el Lic. WILLIAM ANTONIO QUINTANILLA DIAZ, de la sentencia pronunciada por esta Cámara a las diez horas del día diecinueve de julio de dos mil diez (fs. 7/10 de este incidente), por los Magistrados Suplentes de este Tribunal, Licenciada PATRICIA ELIZABETH MOLINA NUILA y Doctor PABLO EDGARDO PORTILLO HURTADO; al conocer del recurso de apelación interpuesto por la Licda. NORA CARMEN PEÑA RODRIGUEZ DE MOLINA, en calidad de apoderada del señor [...], mayor de edad, empleado, de este domicilio; quien a su vez ha sido representado por el Lic. WILLIAM ANTONIO QUINTANILLA DIAZ. Resolución mediante la cual se confirmó la interlocutoria impugnada que declaró inadmisibile la demanda de Modificación de Cuota Alimenticia, promovida por el señor [...] contra su menor hijo [...], por estar arreglada a derecho.

I. El Lic. WILLIAM ANTONIO QUINTANILLA DIAZ, en su escrito de fs. 14/17 de este incidente, con fundamento en los Arts. 218 L.Pr.F. y 436 Pr.C., interpuso recurso de explicación de la sentencia de mérito en lo relativo al considerando IV de la misma, referente a la LEGITIMACION DE FIRMA EN EL PODER. (debió decir legalización de firma del escrito en que se confirió Poder. Art. 54 Ley de Notariado) . Sus argumentos –en síntesis- son los siguientes:

Que entre otros derechos reconocidos en la Constitución, el Art. 2 establece el derecho a la seguridad, a ser protegido en la conservación y defensa de los mismos. Dicho artículo hace referencia a la seguridad material y a la seguridad jurídica y la seguridad jurídica implica una libertad sin riesgo, de modo que el hombre pueda organizar su vida sobre la fe en el orden jurídico existente con dos elementos básicos: **a)** previsibilidad de las conductas propias, ajenas y de sus efectos; **b)** protección frente a la arbitrariedad y las violaciones al orden jurídico.

Refiere que el Art. 8 Cn. regula el principio de legalidad, el cual pretende que es necesario que todos los funcionarios sujeten sus actuaciones a la ley, enmarcándose dentro de los límites que señala la Constitución, bajo pena de nulidad en caso de contravención de la ley, tal como lo indica el Art. 164 Cn.

Que según los lineamientos jurisprudenciales, son del conocimiento público que las resoluciones de la Honorable Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia y Cámara de Familia de la Sección del Centro, establecen certeza jurídica sobre las actuaciones del juez a-quo. Que sobre la legitimación de firma en el poder, (quiso decir legalización de firma Art. 54 Ley de Notariado). la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido “Cuando un notario certifica la fidelidad y conformidad de un instrumento de conformidad al Art. 30 de la Ley del Ejercicio de Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, en que se le haya nombrado apoderado no cae en la prohibición del Art. 9 de la Ley de Notariado, porque en ese caso el notario no tiene un interés directo y de orden patrimonial, además no hay ninguna afinidad con quien se lo ha otorgado; por lo que no da lugar a la nulidad del instrumento”

Arguye que al analizar jurídicamente la sentencia pronunciada por esta Cámara, confiere a las partes la Seguridad Jurídica para incoar cualquier tipo de pretensión de familia, consecuentemente la sentencia en lo relativo “sobre la legitimación de firma en el poder” /SIC/, no es conforme a la jurisprudencia establecida por la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y la sentencia proveída por esta Cámara en el año 2001 (1-IH-2001, la cual transcribió en el escrito).

Por ello considera pertinente interponer recurso de explicación para tener un solo criterio al respecto e interponer el recurso de Casación sobre el particular, ya que en la actualidad el Código Procesal Civil y Mercantil, en su Art. 70 establece la obligación de asesorar a las partes desde la aceptación del Poder.

Pide se le tenga por parte como tercero interesado en el presente recurso de explicación. Se explique la sentencia pronunciada en esta Cámara, en lo pertinente al hecho de que “Cuando un notario certifica la fidelidad y conformidad de un instrumento de conformidad al Art. 30 de la Ley del Ejercicio de Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, en que se le haya nombrado apoderado no cae en la prohibición del Art. 9 de la Ley de Notariado”, para poder así incoar el recurso de Casación pertinente para efecto de seguridad jurídica de sus patrocinados, con relación al asesoramiento previo a interponer una demanda.

II. Así las cosas el objeto del recurso se circunscribe a explicar la sentencia pronunciada por esta Cámara a las diez horas del día diecinueve de julio de dos mil diez, en el considerando IV referente a la legitimación de firma en el poder.

De la lectura del escrito presentado por el Lic. QUINTANILLA DIAZ, en principio, no advertimos cual es la parte de la sentencia que le parece obscura, contradictoria, confusa o ininteligible, por cuanto del análisis jurídico de la sentencia pronunciada por esta Cámara, específicamente en los párrafos en que se fundamentó lo relativo al poder y la legalización de firma, fácilmente se infiere que esta Cámara mantiene el mismo criterio sostenido en casos precedentes, que incluso hace suyo el impetrante en su escrito, cuya sentencia transcribió en su libelo y siendo válido no es el punto esencial de la sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, para una mejor explicación del caso *in examine*, transcribiremos los párrafos del considerando IV de la sentencia, referente a la legalización de firma en el poder, cuya explicación se pide.

*De tal forma que tal como lo hemos sostenido en pretéritas sentencias y como lo menciona la impetrante, esta Cámara es del criterio que cuando un notario legaliza la firma de su poderdante en poder suscrito a su favor, se hace en el ejercicio de la función notarial, lo que no implica la vulneración del Art. 9 L.N., si bien, no es el mejor procedimiento, ni lo más recomendable, se infiere que el notario no tiene interés directo y de orden patrimonial, además en el sub lite no hay ninguna afinidad ni consanguinidad con quien se lo ha otorgado, por lo cual el documento debe ser válido; más cuando de la lectura del mismo se advierte que el poder es específico y otorgado sólo para la tramitación del caso sub judice.*

*Además el hecho que sí se encuentra legitimada -a juicio de la a-quo, la Licenciada NORA CARMEN PEÑA RODRIGUEZ DE MOLINA, implica que el demandante cuenta con apoderado constituido con arreglo a la ley para representarlo; y pudo prevenirle únicamente al Licenciado QUINTANILLA DIAZ que legitimara su personería invocando los motivos que ya conocemos, sin que ello fuera un motivo para rechazar la demanda. (La bastardilla y el subrayado es nuestro) /SIC/.*

En ese sentido, es dable reiterar que el criterio de esta Cámara no se encuentra en contradicción con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia que menciona el impetrante, ni con precedentes de este mismo tribunal, por tanto, no es procedente la explicación en el punto aludido, distinto hubiere sido si el Lic. QUINTANILLA

DIAZ hubiere pedido explicación de los otros argumentos relativos al no cumplimiento de las prevenciones hechas por el A quo, por los cuales se confirmó la sentencia impugnada que inadmitió la demanda.

No obstante, esta Cámara explicará al impetrante, que la sentencia pronunciada estimó que la legitimación de la firma por parte del Lic. WILLIAM ANTONIO QUINTANILLA DIAZ en el poder que le otorgó el señor [...], tanto al Lic. WILLIAM ANTONIO QUINTANILLA DIAZ como a la Licda. NORA CARMEN PEÑA RODRIGUEZ DE MOLINA, era válida; sin embargo, debido al incumplimiento para la subsanación de la prevención sobre la narración de los hechos en base a los presupuestos fácticos previstos en la disposición legal pertinente y la falta del documento base para ejercitar la acción de Modificación de Sentencia, es decir, la sentencia en la que se estableció judicial o administrativamente la cuota alimenticia, es que dicha demanda devenía inadmisibile como lo declaró la a-quo y así lo confirmó este tribunal por medio de los magistrados suplentes firmantes de la misma, pues aún cuando el referido documento base de la acción se presentó en forma extemporánea en esta Cámara, una vez interpuesto el recurso de apelación; y tampoco se refiere al establecimiento de obligación alimenticia alguna; por lo tanto no podía valorarse al momento de resolver la alzada interpuesta para efectos de revocar la inadmisibilidad de la demanda.

Por tanto, conforme lo establecido en los Arts. 218 L.Pr.F. y 437 Pr.C., tiénese por explicada la sentencia pronunciada a las diez horas del día diecinueve de julio de dos mil diez, en el incidente 42-A-2009, específicamente sobre el considerando IV de la misma. NOTIFIQUESE.----

-----**PROVEIDA POR LOS MAGISTRADOS: -----DR. JOSE ARCADIO SANCHEZ VALENCIA Y -----LICDA. RHINA ELIZABETH RAMOS GONZALEZ.-----A. COBAR. A-----SECRETARIO.-**